

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 807-14

Bogotá, D.C. 21 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 807-14 DE NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO CONTRA LUIS ALEJANDRO MORENO SUAREZ.

RADICACIÓN: 1154-2019

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 807-14, proferida el 10 de Diciembre de 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 03 de Julio del año 2014 la Comisaría Diecinueve de Familia, mediante auto obrante a folio 12 decidió admitir y avocar conocimiento de solicitud de medida de protección, así mismo impuso **medida de protección provisional** a favor de NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO, seguidamente señaló fecha y hora para audiencia de trámite. Ambas partes quedaron notificadas, según constancias obrantes a folio 14 y 15.
- El día 10 de Julio del año 2014 (fl. 16 a 19), la comisaria se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes la señora NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO, y el señor LUIS ALEJANDRO MORENO SUAREZ. Oídas las versiones de ambas partes y teniendo en cuenta que el accionado acepto los cargos, Comisaria de Familia, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO y se le ordeno al accionado para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia en contra de la accionante.

- A folios 38 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 25 de Julio de 2016 (fl.46), la Comisaría de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se les notifico a las partes según constancias obrantes a folios 48 y 49, y el día 19 de Septiembre de 2016 (fl. 54), la comisaria de familia se constituyó en audiencia en la cual declaro no probado los hechos de violencia intrafamiliar.
- A folios 55 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 09 de Septiembre de 2019 (fl.59), la Comisaría de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se les notifico a las partes según constancias obrantes a folios 63 y 72.
- El día 10 de Diciembre de 2019 (fl.75 a 77) se realizó audiencia a la que las partes interesadas, luego de recibidos los cargos y aceptación de los hechos, la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor LUIS ALEJANDRO MORENO SUAREZ con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e

imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por la accionante NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO *"pues es día 8 de septiembre me dijo que si me hubiera encontrado con alguien me cogía me molía a golpes y lo mismo a la persona con la que yo estuviera que agradeciera que no me había encontrado con nadie... si el día 7 de diciembre yo fui a la casa de la mamá de LUIS ALEJANDRO porque su mamá estaba cuidando a mi niño y yo estaba fuera de la casa y el señor LUIS ALEJANDRO me empezó a tratar mal con palabras como pera, zorra,..."*

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado LUIS ALEJANDRO MORENO SUAREZ en los que dijo: *es día 08 de septiembre de 2019 discutimos ella NORMA CONSTANZA me agredió verbalmente ella me agredió primero me dio dos cachetadas y fue cuando yo le respondí y sagradamente le pegue una cachetada en la cara, nos agredimos verbalmente yo también le dije groserías..."*

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, aceptó que agredió a la señora NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO, de manera física y psicológica, dadas las anteriores circunstancias fácticas, se tiene que decir que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

En cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, se parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”* C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO y los descargos realizados por el señor LUIS ALEJANDRO MORENO SUAREZ se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, contra LUIS ALEJANDRO MORENO SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor LUIS ALEJANDRO MORENO SUAREZ, identificado con C.C.1.022.345.059 de Bogotá, mediante resolución proferida el 10 de Diciembre de 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 807-14 instaurada por la señora NORMA CONSTANZA CASTRO PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.
En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva.
- TERCERO: Una vez se permita al ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº.53

HOY: 22 – JULIO - 2020
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaría